



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GUILLERMO CORONA
FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE COLONIA REFORMA;
ALBERTO ORDOÑEZ DE CASA,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN
RAFAEL TEPATLAXCO Y GREGORIO
MUÑOZ MUÑOZ, PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE SAN PEDRO
MUÑOZTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CHIAUTEMPAN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil
veintiuno.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en Juicio de la
Ciudadanía identificado al rubro.



G L O S A R I O

Actores, impugnantes o parte actora.	Guillermo Corona Fernández, Presidente de Comunidad de Colonia Reforma, Alberto Ordoñez de Casa, Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco y Gregorio Muñoz Muñoz, Presidente de Comunidad de San Pedro Muñoztla; comunidades pertenecientes al Municipio de Chiautempan.
Autoridad responsable	Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan; así como Héctor Rodríguez Rugerio, Presidente Municipal, y Fernando Tonix Pérez, Tesorero Municipal.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores exponen en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Elección de Presidente de Comunidad de Colonia Reforma.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, a través del voto constitucional, el actor del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-026/2020, Guillermo Corona Fernández, resultó electo al cargo de Presidente de Comunidad de Colonia Reforma.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021
3. **Elección de Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco.** El seis de enero de dos mil diecinueve, mediante del sistema de usos y costumbres, el actor del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2020, Alberto Ordoñez de Casa, resultó electo al cargo de Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco.
4. **Elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Muñoztla.** El seis de enero de dos mil veinte, mediante del sistema de usos y costumbres, el actor del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-028/2020, Gregorio Muñoz Muñoz, resultó electo al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Muñoztla.
5. **Presentación de demandas.** El siete de octubre de dos mil veinte¹, se presentaron ante este Tribunal sendas demandas que dieron origen a los Juicios de la Ciudadanía identificados con la clave TET-JDC-26/2020, TET-JDC-027/2020 y TET-JDC-028/2020 a través de los cuales

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



se reclaman diversos actos omisivos atribuidos a autoridades del Ayuntamiento de Chiautempan.

6. **Radicación, remisión de informes circunstanciados y publicitación.** El trámite de los medios de impugnación se llevó a cabo como se ilustra en la siguiente tabla:

	TET-JDC-026/2020	TET-JDC-027/2020	TET-JDC-028/2020
Radicación	08 de octubre	22 de octubre.	22 de octubre.
Remisión de informes circunstanciados	14 de octubre	27 de octubre.	27 de octubre.
Publicitación	De las 14:20 horas del día 12 de octubre a las 14:20 del día 15 de octubre.	De las 15:20 horas del día 23 de octubre a las 15:20 del 28 de octubre.	De las 15:20 horas del día 23 de octubre a las 15:20 del 28 de octubre.

7. **Acuerdo plenario de escisión.** El cinco de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario dentro del expediente TET-JDC-028/2020, en el que determinó escindir dos de las omisiones reclamadas en el escrito de demanda, por considerar que no tenían incidencia en la materia electoral, dejando a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y ante la autoridad indicada.

8. **Admisión.** Los Juicios de la ciudadanía fueron admitidos con fecha veinte de octubre y once de noviembre, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

9. **Incidentes de incompetencia.**

Con fecha dieciocho de noviembre, el Presidente y Tesorero Municipal de Chiautempan promovieron incidente de incompetencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-028/2020. Al respecto, este Tribunal dictó acuerdo plenario de fecha nueve de diciembre, encontrándose infundados los incidentes de incompetencia planteados.

Por cuanto hace a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020, con fecha diecisiete de noviembre fueron promovidos incidentes de incompetencia por parte de la Síndica municipal de Chiautempan.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre se hizo saber al promovente que el pronunciamiento respectivo se realizaría a través de la presente resolución.

10. **Acuerdo Plenario de acumulación.** El quince de febrero, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se acumulan los expedientes TET-JDC-027/2020 y TET-JDC-028/2020 al TET-JDC-026/2020.

11. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de abril del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar y se declaró el cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, quedando los mismos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que los actores acuden a este órgano



jurisdiccional alegando la transgresión a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados y autoridades responsables.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”², y del planteamiento integral que hacen los actores en sus respectivos escritos de demanda, a continuación, se ilustran los actos que estiman transgreden sus derechos político electorales.

Como se refirió con anterioridad, algunos de los actos omisivos planteados en el escrito inicial que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-028/2020 fueron escindidos del mismo mediante acuerdo plenario de fecha cinco de noviembre, y se ordenó continuar con el trámite correspondiente respecto del resto de los planteamientos del actor.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

Mediante la siguiente tabla, se ilustran los actos impugnados en los medios de impugnación que nos ocupan, resaltando en casillas de color, aquellos que fueron escindidos del expediente TET-JDC-028/2020.

ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	EXPEDIENTE
1. Privación de recibir la remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad.	Ayuntamiento.	TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020 Y TET-JDC-028/2020
2. Privación de recibir prestaciones complementarias a partir de dos mil diecinueve hasta la presente fecha.	Ayuntamiento.	TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020, Y TET-JDC-028/2020
3. Omisión de incluir la remuneración que le corresponde, así como las demás prestaciones complementarias, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.	Ayuntamiento.	TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020
4. Omisión de entregar el gasto corriente a la comunidad de Colonia Reforma, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.	Presidente Municipal y Tesorero Municipal.	TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020



5. Omisión de convocar a sesiones de cabildo.	Presidente Municipal.	TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020 Y TET-JDC-028/2020
--	-----------------------	---

**Tabla de actos reclamados*

Por cuanto hace al primero de los actos omisivos, los actores refirieron en su escrito de demanda haber sido privados de manera total de las remuneraciones que corresponden al ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad:

“ACTOS IMPUGNADOS

- a) *La privación total de recibir la remuneración a que tengo derecho, por concepto de dieta o remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad (...)*”

Luego, mediante escrito de veintiséis de octubre, el actor en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-026/2020 realizó manifestaciones al respecto del informe circunstanciado, en el sentido de precisar su inconformidad respecto a que las remuneraciones que le corresponden no sean descontadas del presupuesto o gasto corriente del Ayuntamiento.

“Lo que deja ver en claro que el primer concepto de violación formulado en el escrito de demanda es fundado, pues en los hechos, no se han entregado remuneraciones a cargo del presupuesto o gasto corriente del Ayuntamiento, sino que estas han sido descontadas del presupuesto o gasto corriente (SIC) presupuestado, lo cual resulta del todo ilegal”³.

En ese tenor, se tiene que en el escrito de demanda ambas manifestaciones se encuentran contenidas en el acto impugnado

³ Visible a página 3 del escrito de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

identificado con el numeral 1, sin embargo, es de precisarse que de la interpretación integral a las expresiones realizadas se desprende que el actor se adolece de dos actos diferentes, por un lado, la privación total de recibir el pago de remuneraciones a que tiene derecho, y por otro, la omisión de incluir el concepto de dicho pago en el presupuesto del Ayuntamiento, a fin de que no sean descontadas del monto destinado a su comunidad.⁴

Precisado lo anterior, a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad en el estudio del asunto que nos ocupa, se enlistaron dichos actos omisivos por separado.

CUARTO. Incompetencia para conocer y resolver de las pretensiones identificadas con los numerales 3 y 4⁵.

Este Tribunal se encuentra obligado a vigilar estrictamente el análisis competencial para asumir jurisdicción en los asuntos que se someten a su conocimiento, pues la competencia para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, por un lado, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente, y por otro, las cuestiones competenciales deben ser atendidas a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema, lo cual corresponde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no es competente para conocer de algunas de las pretensiones enlistadas en el apartado anterior, como se verá a continuación.

1. Incompetencia para conocer de la omisión de incluir la remuneración que le corresponde, así como las demás prestaciones complementarias, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020⁶.

⁴ Dicho agravio fue materia de escisión en el expediente TET-JDC-028/2020

⁵ Visibles en la tabla de actos reclamados.

⁶ Acto impugnado identificado con el numeral 3, materia de estudio del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-026/2020 e inciso B del expediente TET-JDC-027/2020.



Este órgano jurisdiccional considera que la omisión de incluir la remuneración de los actores en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, así como las demás prestaciones complementarias, no tiene incidencia en la materia electoral.

Ello es así porque, la Sala Regional⁷ dejó claro que, para el Estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, es dicho Tribunal quien, a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad.

La controversia planteada está estrechamente relacionada con la vida interna del Ayuntamiento, al controvertir el método o forma en que el este ejercerá su presupuesto, lo cual escapa de la materia electoral y, por tanto, de la competencia de este Tribunal.

Así mismo, se considera que dicha omisión, al ser un conflicto entre municipios, debe, en su caso, ser analizada por el Tribunal Superior de Justicia a través del Juicio de Competencia Constitucional. Esto, dado que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el Estado.

En conclusión, este Tribunal considera que los reclamos de los actores en los expedientes TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020 tendientes a la supuesta omisión de incluir su remuneración en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, por lo cual, la controversia planteada escapa del ámbito de su conocimiento.

⁷ Al resolver el expediente SUP-JDC-19/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

En consecuencia, este Tribunal es **incompetente** para conocer de la pretensión planteada.

2. Incompetencia para conocer de la omisión de entregar el gasto corriente a la comunidad de Colonia Reforma y San Rafael Tepatlaxco⁸.

Como se dijo anteriormente, este Tribunal se encuentra obligado a vigilar estrictamente el análisis competencial en los asuntos, pues la competencia es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, por un lado, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente, y por otro, las cuestiones competenciales deben ser atendidas a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema, lo cual corresponde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Por ello debe señalarse que, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-19/2020, consideró que escapan del ámbito electoral las cuestiones relacionadas con temas relativos a la hacienda municipal; en específico, la determinación de rubros y montos de los recursos que, en su caso, correspondan a las comunidades. El dictado de dicha resolución sentó un nuevo criterio de observancia obligatoria para todos los tribunales electorales, locales y federales, cuya observancia debe vigilarse y atenderse al estar relacionada con una cuestión competencial.

En ese orden de ideas, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer en el presente juicio respecto del reclamo de los actores consistente en la omisión de entregarles los recursos que por concepto de gasto corriente correspondería a sus comunidades.

⁸ Dicha omisión fue materia de escisión en el Juicio de la Ciudadanía 28/2020.



Esto se considera así, pues como se expuso con anterioridad, la Sala Superior determinó que ya no pueden ser analizadas por la vía electoral las controversias en las que se reclamen cuestiones referentes a los recursos a que tienen derecho las comunidades.

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, este órgano jurisdiccional estima prudente indicar que es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala⁹ la autoridad que debe conocer de la presente omisión, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, será dicho Tribunal el que conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad y, por tanto, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia.

En ese tenor, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario dejar a salvo los derechos de los actores para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

En ese tenor, este Tribunal es **incompetente** para conocer de la omisión precisada.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia de los medios de impugnación TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020 y TET-JDC-028/2020; como a continuación se demuestra:

⁹ En adelante, Tribunal Superior de Justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada uno de los promoventes, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se atribuyen; se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.
2. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, en atención a que se controvierten en ellas omisiones de tracto sucesivo que, por su naturaleza, se actualizan momento a momento.
3. **Legitimación y personería.** Los actores comparecen en su carácter de Presidentes de Comunidad de Colonia Reforma, San Rafael Tepatlaxco y San Pedro Muñoztla, respectivamente; comunidades pertenecientes al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; alegando violaciones a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.
4. **Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues los actores afirman que los actos reclamados afectan sus derechos político - electorales a ejercer el cargo.
5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación diverso a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de las pretensiones expuestas en las demandas¹⁰.

¹⁰ Al respecto, cabe precisar que las pretensiones que serán materia de estudio son aquellas que no fueron escindidas durante la sustanciación, sobreseídas en la presente resolución, o aquellas de cuyo conocimiento este Tribunal es incompetente.



SEXTO. Estudio de fondo.

Precisión de agravios.

Del análisis integral a los escritos de demanda presentados ante este Tribunal, se identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

1. *TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020*: Privación de recibir la remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad, de enero de dos mil diecinueve a la fecha de emisión de la presente resolución.
2. *TET-JDC-028/2020*: Privación de recibir la remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad, de enero de dos mil veinte a octubre de dos mil veinte.
3. *TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020, TET-JDC-028/2020*: Omisión de convocar a sesiones de cabildo.
4. Privación de recibir prestaciones complementarias

De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹”**, los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden enlistado.

1. ***TET-JDC-026/2020 y TET-JDC-027/2020*: Privación de recibir la remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad, de enero de dos mil diecinueve a la fecha de emisión de la presente sentencia.**

Previo al análisis respecto de la existencia de la omisión en cuestión, es importante resaltar que este Tribunal está en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto de las remuneraciones reclamadas por los actores, no obstante parte de ellas sean reclamadas en un periodo mayor

¹¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 Y
ACUMULADOS

a un año a la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional, consistente en que la servidora o servidor público que estando en el cargo de elección popular, impugne la omisión del pago de remuneraciones de alguna fecha anterior a un año, dada la naturaleza del acto que se actualiza de momento a momento, se puede ejercer la acción por la omisión del pago de las remuneraciones, durante todo el tiempo que los funcionarios municipales estén en el cargo¹².

La autoridad responsable remitió a esta autoridad copias certificadas de reportes y de recibos de nómina registrados a favor de Guillermo Corona Fernández y Alberto Ordoñez de Casa, correspondientes a las quincenas de:

- ****2019****
- 1 a 15 de enero de 2019
- 16 a 31 de enero de 2019
- 1 a 15 de febrero de 2019
- 16 a 29 de febrero de 2019
- 1 a 15 de marzo de 2019
- 16 a 31 de marzo de 2019
- 1 a 15 de abril de 2019
- 16 a 30 de abril de 2019
- 1 a 15 de mayo de 2019
- 16 a 31 de mayo de 2019
- 1 a 15 de junio de 2019
- 16 a 30 de junio de 2019
- 1 a 15 de julio de 2019
- 16 a 31 de julio de 2019
- 1 a 15 de agosto de 2019
- 16 a 31 de agosto de 2019
- 1 a 15 de septiembre de 2019
- 16 a 30 de septiembre de 2019
- 1 a 15 de octubre de 2019
- 16 a 31 de octubre de 2019
- 1 a 15 de noviembre de 2019
- 16 a 30 de noviembre de 2019
- 1 a 15 de diciembre de 2019
- 1 a 31 de diciembre de 2019
- ****2020****
- 1 a 15 de enero de 2020
- 16 a 31 de enero de 2020
- 1 a 15 de febrero de 2020
- 16 a 29 de febrero de 2020
- 1 a 15 de marzo de 2020
- 16 a 31 de marzo de 2020
- 1 a 15 de abril de 2020
- 16 a 30 de abril de 2020
- 1 a 15 de mayo de 2020
- 16 a 31 de mayo de 2020
- 1 a 15 de junio de 2020
- 16 a 30 de junio de 2020
- 1 a 15 de julio de 2020
- 16 a 31 de julio de 2020
- 1 a 15 de agosto de 2020
- 16 a 31 de agosto de 2020
- 1 a 15 de septiembre de 2020
- 16 a 30 de septiembre de 2020

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-167/2019.



Del análisis a las referidas documentales, se desprende lo siguiente:

Recibos de nómina en favor de Guillermo Corona Fernández:

En la parte inferior derecha se aprecia impreso el sello de recibido de Colonia Reforma, así como una firma autógrafa cuyas características coinciden con la firma que el actor plasmó en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, se ordenó dar vista con dichas documentales al actor en el juicio de la ciudadanía 26, quien dio contestación a la misma el veintiséis del mismo mes y año, en el sentido de aclarar su pretensión consistente en que dicho pago sea descontado de las participaciones del propio Ayuntamiento, sin que se advierta que objete o desestime las probanzas señaladas.

Así también el veintiséis de marzo la Autoridad Responsable remitió copia certificada de reportes y de recibos de nómina registrados a favor de Guillermo Corona Fernández, correspondientes a las quincenas de:

NUM	NOMINA	PERIODO DE PAGO 2020	SUELDO BRUTO
1	19	1ª quincena de octubre de 2020	\$9,467.37
2	20	2ª quincena de octubre de 2020	\$9,467.37
3	21	1ª quincena de noviembre de 2020	\$9,467.37
4	22	2ª quincena de noviembre de 2020	\$9,467.37
5	23	1ª quincena de diciembre de 2020	\$9,467.37
6	24	2ª quincena de diciembre de 2020	\$9,467.37

NUM	NOMINA	PERIODO DE PAGO 2021	SUELDO BRUTO
1	19	1ª quincena de enero de 2021	\$9,467.37
2	20	2ª quincena de enero de 2021	\$9,467.37
3	21	1ª quincena de febrero de 2021	\$9,467.37
4	22	2ª quincena de febrero de 2021	\$9,467.37

En ese sentido, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente; el contexto de los hechos; y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹³, es plausible concluir que la autoridad

¹³**Artículo 36 de la Ley de Medios.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

responsable realizó el pago de remuneraciones en favor de Guillermo Corona Fernández, correspondientes a las quincenas impugnadas.

Recibos de nómina en favor de Alberto Ordoñez de Casa:

En la parte inferior derecha de los recibos, se aprecia impreso el sello de recibido de San Rafael Tepatlaxco, así como una firma autógrafa cuyas características coinciden con la firma que el actor plasmó en su escrito de demanda.

Así también, el veintiséis de marzo la autoridad responsable remitió copia certificada de reportes y de recibos de nómina registrados a favor de Alberto Ordoñez de Casa, correspondientes a las quincenas de:

NUM	NOMINA	PERIODO DE PAGO 2021	SUELDO BRUTO
1	1	1ª quincena de enero de 2021 en favor de Alberto Ordoñez de Casa.	\$9,467.32
2	2	2ª quincena de enero de 2021 en favor de Román Pilotzi Palacios.	\$9,467.32
3	3	1ª quincena de febrero de 2021 en favor de Román Pilotzi Palacios.	\$9,467.32
4	4	2ª quincena de febrero de 2021 en favor de Román Pilotzi Palacios.	\$9,467.32

Realizando la aclaración de que la primera quincena del mes de enero se encuentra a nombre de Alberto Ordoñez de Casa, quien concluyó su cargo de Presidente de Comunidad, y posteriormente fue electo el C. Román Pilotzi Palacios, en favor de quien se realizan los pagos a partir de la segunda quincena del mes de enero del año en curso.

En ese sentido, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente; el contexto de los hechos; y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁴, es plausible concluir que la autoridad

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)

¹⁴**Artículo 36 de la Ley de Medios.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:



responsable realizó el pago de remuneraciones en favor de Alberto Ordoñez de Casa, correspondientes a las quincenas impugnadas.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio de análisis.

2. TET-JDC-028/2020: Privación de recibir la remuneración inherente al cargo de Presidente de Comunidad, de enero de dos mil veinte a octubre de dos mil veinte.

La autoridad responsable remitió a esta autoridad copias certificadas de reportes y de recibos de nómina registrados a favor de Gregorio Muñoz Muñoz, correspondientes a las quincenas de:

- 1 a 15 de enero de 2020
- 16 a 31 de enero de 2020
- 1 a 15 de febrero de 2020
- 16 a 29 de febrero de 2020
- 1 a 15 de marzo de 2020
- 16 a 31 de marzo de 2020
- 1 a 15 de abril de 2020
- 16 a 30 de abril de 2020
- 1 a 15 de mayo de 2020
- 16 a 31 de mayo de 2020
- 1 a 15 de junio de 2020
- 16 a 30 de junio de 2020
- 1 a 15 de julio de 2020
- 16 a 31 de julio de 2020
- 1 a 15 de agosto de 2020
- 16 a 31 de agosto de 2020
- 1 a 15 de septiembre de 2020
- 16 a 30 de septiembre de 2020

Del análisis a las referidas documentales, se desprende lo siguiente:

En la parte inferior, se aprecia impreso el sello de recibido de la Presidencia de Comunidad San Pedro Muñoztla, así como una firma autógrafa cuyas características coinciden con la firma que el actor plasmó en su escrito de demanda.

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

Así también, el veintiséis de marzo la autoridad responsable remitió copia certificada de reportes y de recibos de nómina registrados a favor de Gregorio Muñoz Muñoz, correspondientes a las quincenas de:

NUM	NOMINA	PERIODO DE PAGO 2020	SUELDO BRUTO
1	19	1ª quincena de octubre de 2020	\$8,195.75
2	20	2ª quincena de octubre de 2020	\$8,195.75
3	21	1ª quincena de noviembre de 2020	\$8,195.75
4	22	2ª quincena de noviembre de 2020	\$8,195.75
5	23	1ª quincena de diciembre de 2020	\$8,195.75
6	24	2ª quincena de diciembre de 2020	\$8,195.75

NUM	NOMINA	PERIODO DE PAGO 2021	SUELDO BRUTO
1	19	1ª quincena de enero de 2021	\$8,195.75
2	20	2ª quincena de enero de 2021	\$8,195.75
3	21	1ª quincena de febrero de 2021	\$8,195.75
4	22	2ª quincena de febrero de 2021	\$8,195.75

En ese sentido, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente; el contexto de los hechos; y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁵, es plausible concluir que la autoridad responsable realizó el pago de remuneraciones en favor Gregorio Muñoz Muñoz, correspondientes a las quincenas analizadas.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio de análisis.

3. TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020 y TET-JDC-028/2020: Omisión de convocar a sesiones de cabildo

Los actores refieren en sus respectivas demandas que les causa agravio la “violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de

¹⁵ **Artículo 36 de la Ley de Medios.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)



ejercicio del cargo e integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, por la omisión de ser convocado a Sesión de Cabildo, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.”

Del análisis a la expresión del agravio se advierte que los hoy actores no señalan de manera precisa las sesiones de cabildo a las que no fueron convocados. No obstante, manifiestan:

“la última Sesión Ordinaria a que fui convocado, fue la relativa a Sesión Ordinaria de Cabildo, a tener verificativo el día 23 de septiembre de 2020”.

De esta manera, se advierte que la pretensión de los actores es que esta autoridad jurisdiccional ordene al Ayuntamiento para que convoque a sus integrantes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Cabildo.

Al respecto, la Ley Municipal establece lo siguiente:

Artículo 35. *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Del análisis a la porción normativa transcrita se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento.

Tal como se desprende de actuaciones, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Chiautempan aprobó el calendario de sesiones para ese año, quedando de la siguiente manera:

"2019. Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

CALENDARIO DE SESIONES DEL AÑO 2019

NUMERO DE SESIÓN	DÍA A CELEBRAR
VIGÉSIMA PRIMERA	MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO
VIGÉSIMA SEGUNDA	MIÉRCOLES 13 DE MARZO
VIGÉSIMA TERCERA	MIÉRCOLES 27 DE MARZO
VIGÉSIMA CUARTA	MIÉRCOLES 17 DE ABRIL
VIGÉSIMA QUINTA	MARTES 30 DE ABRIL
VIGÉSIMA SEXTA	MIÉRCOLES 15 DE MAYO
VIGÉSIMA SÉPTIMA	MIÉRCOLES 29 DE MAYO
VIGÉSIMA OCTAVA	MIÉRCOLES 12 DE JUNIO
VIGÉSIMA NOVENA	MIÉRCOLES 26 DE JUNIO
TRIGÉSIMA	MIÉRCOLES 17 DE JULIO
TRIGÉSIMA PRIMERA	MIÉRCOLES 31 DE JULIO
TRIGÉSIMA SEGUNDA	MIÉRCOLES 14 DE AGOSTO
TRIGÉSIMA TERCERA	MIÉRCOLES 28 DE AGOSTO
TRIGÉSIMA CUARTA	MIÉRCOLES 11 DE SEPTIEMBRE
TRIGÉSIMA QUINTA	MIÉRCOLES 25 DE SEPTIEMBRE
TRIGÉSIMA SEXTA	MIÉRCOLES 16 DE OCTUBRE
TRIGÉSIMA SÉPTIMA	MIÉRCOLES 30 DE OCTUBRE
TRIGÉSIMA OCTAVA	MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE
TRIGÉSIMA NOVENA	MIÉRCOLES 27 DE NOVIEMBRE
CUADRAGÉSIMA	MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE
CUADRAGÉSIMA PRIMERA	VIERNES 27 DE DICIEMBRE

Ilustración 1. Tabla tomada de la copia certificada del Acta de sesión de Cabildo de 27 de febrero de 2019



Asimismo, el ocho de enero del año en curso, se aprobó el calendario de sesiones para el ejercicio dos mil veinte, visible en la copia certificada del acta correspondiente a la trigésima tercera sesión ordinaria de cabildo, quedando de la siguiente manera:

PROPUESTA DE CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2020

NUMERO DE SESIÓN	FECHA A CELEBRAR LA SESIÓN
TRIGÉSIMA TERCERA	MIÉRCOLES 08 DE ENERO
TRIGÉSIMA CUARTA	MIÉRCOLES 22 DE ENERO
TRIGÉSIMA QUINTA	MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO

TRIGÉSIMA SEXTA	MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO
TRIGÉSIMA SÉPTIMA	MIÉRCOLES 11 DE MARZO
TRIGÉSIMA OCTAVA	MIÉRCOLES 25 DE MARZO
TRIGÉSIMA NOVENA	MIÉRCOLES 15 DE ABRIL
CUADRAGÉSIMA	MIÉRCOLES 29 DE ABRIL
CUADRAGÉSIMA PRIMERA	MIÉRCOLES 13 DE MAYO
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA	MIÉRCOLES 27 DE MAYO
CUADRAGÉSIMA TERCERA	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO
CUADRAGÉSIMA CUARTA	MIÉRCOLES 24 DE JUNIO
CUADRAGÉSIMA QUINTA	MIÉRCOLES 15 DE JULIO
CUADRAGÉSIMA SEXTA	MIÉRCOLES 29 DE JULIO
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA	MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO
CUADRAGÉSIMA OCTAVA	MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO
CUADRAGÉSIMA NOVENA	MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE
QUINCUAGÉSIMA	MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE
QUINCUAGÉSIMA PRIMERA	MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE
QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA	MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE
QUINCUAGÉSIMA TERCERA	MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE
QUINCUAGÉSIMA CUARTA	MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE
QUINCUAGÉSIMA QUINTA	MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA	MIÉRCOLES 30 DE DICIEMBRE

Ilustración 2. Tabla tomada de la copia certificada de la sesión de cabildo de 08 de enero de 2020

Al respecto de dicho calendario de sesiones, la síndica municipal refirió lo siguiente:

...”mismo que ha resultado física y materialmente imposible llevar (SIC) acabo dadas las restricciones y condicionamientos provocados por el virus COVID 19, mismo que al resultar público,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

notorio y obligatorio me reservo hacer mención de mayores detalles al respecto.”

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, Héctor Domínguez Rugerío, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, en cumplimiento al requerimiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, efectuado por esta autoridad en el expediente TET-JDC-028/2021, hizo saber a esta autoridad que:

“se determinó suspender las actividades presenciales de las sesiones de cabildo, a partir del día veinticuatro de abril de dos mil veinte, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV-2 (COVID-19) (...)”

De dichas manifestaciones, se desprende lo siguiente:

- a) Tal como lo refieren los actores, el Ayuntamiento ha suspendido la realización de las sesiones de cabildo.
- b) Dicha suspensión se suscitó a partir del día veinticuatro de abril de dos mil veinte, atendiendo las recomendaciones de distanciamiento social derivadas de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, originada por la propagación del virus causante de la enfermedad conocida como Covid-19.

En ese sentido, asiste la razón a los actores al manifestar que no han sido convocados a sesiones de Cabildo, por lo cual, resulta **fundado** el agravio en comento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función principal del Cabildo es fundamentalmente la reunión de los integrantes del Ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el



ejercicio de la función pública del gobierno municipal, este Tribunal estima necesario dictar una determinación que permita salvaguardar el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a asistir a las sesiones de Cabildo, sin infringir el derecho a la salud.

En ese tenor, el artículo 33 de la Ley Municipal señala lo siguiente:

Artículo 33. *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:*

- I. *Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, y la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, así como para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes;*

De la porción normativa transcrita, se advierte que los ayuntamientos tienen la facultad de emitir los reglamentos¹⁶, circulares y disposiciones administrativas relativos a las funciones y servicios públicos municipales.

La facultad reglamentaria se refiere a la posibilidad de que un poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder de que se trate esté autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a las expedidas por el Poder Legislativo, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la

¹⁶ Es ilustrativa al respecto la Jurisprudencia 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

En tales condiciones, al no existir disposiciones legislativas que regulen de forma específica el *camino a seguir* en caso de suscitarse una pandemia como la que atraviesa el país en la actualidad, y ante la necesidad de garantizar el derecho de los actores de ser convocados a las Sesiones de Cabildo, debe concluirse que **el Ayuntamiento puede definir, a través de la emisión del reglamento, circular o lineamientos correspondientes, las medidas que permitan llevar a cabo las sesiones de Cabildo en condiciones que al mismo tiempo se ajusten a las recomendaciones de sana distancia y distanciamiento social emitidas por las autoridades de Salud en el país.** Ello en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 mencionado.

En ese sentido, durante la tramitación del expediente TET-JDC-028/2020 se requirió a la autoridad responsable remitiera el acuerdo o comunicación por la que se informó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento la suspensión de actividades presenciales, así como su respectiva constancia de notificación al actor.

De igual manera, se solicitó informara si determinó algún mecanismo para poder realizar de manera no presencial las sesiones de cabildo para discutir y aprobar los asuntos de carácter urgente y, en su caso, remitiera la documental en la que conste dicha determinación, así como su respectiva constancia de notificación al actor.

En cumplimiento a lo anterior, el C. Héctor Domínguez Rugerío, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, remitió copia certificada de la vigésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo, de



fecha ocho de agosto de dos mil veinte, en la que se aprobó el “ACUERDO PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS SANITARIAS, RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMALIDAD, ESTO PARA LA CABECERA Y LAS QUINCE COMUNIDADES QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN”.

Del análisis a dicha documental, se advierte que en esa sesión de Cabildo se discutieron los temas siguientes:

- 1- Pase de lista y declaración de quórum legal.
- 2- Aprobación para enviar al Congreso del Estado la propuesta para declarar a la “TOCI”, patrona cultural de los chiautempenses.
- 3- Acuerdo para llevar a cabo la condonación de recargos sobre el pago de impuesto predial, refrendo y empadronamiento de licencias de funcionamiento, así como el descuento del 50% en multas de manifestación y avalúos catastrales, así como la ampliación de descuento del 50% (cincuenta por ciento) en el pago de impuesto predial para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes, todo esto durante los meses de agosto y septiembre del año 2020.
- 4- Aprobación para establecer como cementerio el predio denominado “La Calzada” ubicado en Calle Reforma, número veintiséis, perteneciente a la comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 5- **Acuerdo para establecer las medidas sanitarias, respecto de la aplicación de la nueva normalidad, esto para la cabecera, y las quince comunidades que pertenecen al Municipio de Chiautempan.**
- 6- Petición de los Presidentes de Comunidad de Chuahuixmatlac, Tlalcuapan, Muñoztla, Xochiteotla y Tepatlaxco, para que se autorice la participación de personal del Ayuntamiento para coadyuvar en los trabajos de reforestación que dan origen por la afectación de la plaga del gusano descortezador que se tienen en la zona boscosa de las faldas de la Malintzi.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

7- Acuerdo para redireccionar y reestructurar los recursos del programa de resarcimiento a las finanzas municipales del Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, del análisis al contenido del punto 5 del orden del día, se determinó lo siguiente:

- I. La presidencia municipal y cada presidencia de comunidad deberá notificar a los comercios fijos y semifijos, el hecho de seguir continuando con los protocolos de sanidad y medidas preventivas generales, tales como son: (...)
- II. En cuanto a los espacios públicos, esto es, los parques y explanadas aún no podrán ocuparse, lo que implica no se realizan actividades grupales ni de hacer deportes en equipo.
- III. En lo que corresponde a eventos de carácter social y privado, los permisos seguirán restringidos (...)
- IV. Por lo que corresponde a los eventos de carácter religioso (...)
- V. Ahora, por lo que corresponde al servicio de transporte público (...)
- VI. Ahora, en lo que respecta al tema de las fiestas patrias (...)
- VII. También se toma la determinación que la presidencia municipal, dotará a cada presidente de comunidad de 200 cubrebocas desechables, para que sean distribuidos entre la población que representa (...)
- VIII. En atención a la ciudadanía en cada presidencia de comunidad, será en un horario de (...)
- IX. Todos estos acuerdos serán parte de la estrategia para atacar y estar acordes con a nueva normalidad, por lo que a través de la presidencia municipal y de los medios oficiales que maneja el Ayuntamiento, se emitirá un comunicado con los acuerdos aquí pasados para una mayor difusión y en su caso para dar a conocer a los habitantes de este Municipio de Chiautempan y personas que transiten por esta jurisdicción territorial.



Como puede verse, de la documentación remitida por la autoridad responsable se desprende que, contrario a lo manifestado, no se emitieron disposiciones específicas que regulen la realización de sesiones de Cabildo.

Por lo anterior, y del análisis realizado, se puede determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en la emisión de la reglamentación interna para la celebración de las sesiones de cabildo durante el periodo que se determine como emergencia sanitaria.

En consecuencia, este Tribunal advierte la necesidad de proteger el derecho de los actores de ejercer su derecho de voz y voto en el Cabildo, órgano deliberativo del Ayuntamiento. Para ello, este último deberá ejercitar su facultad reglamentaria, en términos de los **efectos** de esta sentencia.

4. Privación de recibir prestaciones complementarias¹⁷.

Es preciso señalar que el derecho de ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo¹⁸.

Ahora bien, por cuanto hace a esta última premisa, el derecho de acceso al cargo comprende el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente.

En el caso concreto, cuando los actores plantean que vieron infringidos sus derechos político-electorales al no recibir el pago de prestaciones complementarias, se advierte que dicho concepto de pago escapa al ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

¹⁷ Acto impugnado materia de estudio de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-026/2020, TET-JDC-027/2020 Y TET-JDC-028/2020

¹⁸ Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

Si bien el alcance de la tutela de este órgano jurisdiccional al derecho político electoral de ser votado se actualiza ante la negativa del pago de remuneraciones o dietas¹⁹, por considerarse estas una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación no así sucede por cuestiones complementarias o compensatorias²⁰.

La Constitución Federal, en su artículo 127, establece lo siguiente;

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios (...) y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

¹⁹ Cobra especial importancia el criterio jurisprudencial 21/2011, emitido por la Sala Superior, de texto y rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

²⁰ La otrora Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, determinó que “la correcta comprensión del precepto constitucional referido (artículo 127) consiste en que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo. (...) De esta manera, percepciones tales como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago.”



Del análisis al artículo anterior se desprende que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

No obstante, la otrora Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, determinó que:

“(...)la correcta comprensión del precepto constitucional referido consiste en que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo. (...)

De esta manera, percepciones tales como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos²¹. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago.”

De tal modo, el concepto “remuneración” no es sinónimo de “prestaciones complementarias”, porque se refiere al pago por el solo hecho de ocupar el cargo²².

La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda

²¹ Criterio sustentado por la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017.

²² Criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo²³, pudiendo ser ventilada ante la autoridad jurisdiccional electoral. En ese sentido, las prestaciones complementarias no se encuentran contempladas como materia de protección de los derechos político electorales, a menos que se encuentren contempladas en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, en cuyo caso, podrían ser exigibles a través de los medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, del análisis a las constancias que obran en actuaciones se advierte que los actores no probaron que la circunstancia excepcional referida en el párrafo anterior aconteciera, es decir, que se encontrara previsto el concepto de “prestaciones complementarias” en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Chiautempan, por lo que no procede la realización de un mayor análisis al respecto²⁴.

La controversia planteada está estrechamente relacionada con la vida interna del Ayuntamiento, al controvertir el método o forma en que el este ejercerá su presupuesto, lo cual escapa de la materia electoral y, por tanto, de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de pleno acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los actores, se considera pertinente señalar la autoridad que debe conocer de la referida omisión.

Al tratarse de un conflicto entre munícipes, debe, en su caso, ser analizada por el Tribunal Superior de Justicia a través del Juicio de Competencia Constitucional. Esto, dado que la fracción II del artículo 80

²³ Jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, emitida por la Sala Superior.

²⁴ Cobra relevancia el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**” que, entre otras cosas, determina que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



de la Constitución Local otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el Estado.

En ese sentido, al advertirse que las prestaciones complementarias reclamadas por el actor no se encuentran presupuestadas por el Ayuntamiento, se arriba a la conclusión de que respecto al acto omisivo analizado, no existe derecho que restituir. En consecuencia, lo procedente para este Tribunal es declararse **incompetente** para conocer de la pretensión a que se refiere el presente apartado, dejando a salvo los derechos del actor para que pueda acudir a la instancia que ha quedado señalada.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el reclamo expuesto por la parte actora consistente en la omisión de convocar a las sesiones de cabildo programadas, lo procedente es que este Tribunal ordene la reparación de la violación alegada conforme a lo siguiente:

1. **Se vincula** a la autoridad responsable para que emita las disposiciones reglamentarias necesarias a fin de que, mientras subsista la contingencia sanitaria, las sesiones de cabildo subsecuentes se realicen por algún medio que permita el distanciamiento físico, según las recomendaciones de salud emitidas por las autoridades estatales y federales.

Ello, además, conforme a los recursos que estén a su alcance y en concordancia con los lineamientos para mitigar la propagación del virus SARS CoV2, mejor conocido como COVID-19, en términos de las recomendaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-26/2020 y TET-JDC-
28/2020 acumulados

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior en un término de **siete días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

En el entendido de que, si transcurrido el plazo otorgado no se ha acatado lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que contempla el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer de la controversia planteada por el actor, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios consistentes en la omisión de pago de remuneraciones en favor de los actores.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la omisión de convocar a sesiones de Cabildo. En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado SÉPTIMO de la presente resolución.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

